



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 07 de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Con la demanda verbal de responsabilidad contractual formulada por JORGE IVÁN PINZA HIDALGO, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS - CIUDAD DE PASTO, COOTRANUR LTDA, SEGUROS DEL ESTADO, JORGE VICENTE ORTEGA y JOHN ALEXANDER ROMERO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.


DIANA MARIA QUICENO DÍAZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: 5200140030032017 – 0322-00

San Juan de Pasto, 07 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El señor JORGE IVÁN PINZA HIDALGO, a través de apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda verbal de responsabilidad contractual para que se declare a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS - CIUDAD DE PASTO, COOTRANUR LTDA, SEGUROS DEL ESTADO, JORGE VICENTE ORTEGA y JOHN ALEXANDER ROMERO, civil, solidaria y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el demandante y se los condene a cancelar los mismos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el libelo introductorio, se observa que no se allega al plenario el Certificado de Cámara de Comercio de los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS - CIUDAD DE PASTO, COOTRANUR LTDA y SEGUROS DEL ESTADO, por lo que esta judicatura considera que no se está dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 84 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

A la demanda deberá acompañarse:

(...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"

Por lo que se advierte, que para entrar a estudiar la viabilidad de la presente demanda se deberá allegar dicha documentación, con el fin de determinar e identificar plenamente a la parte pasiva de la contienda.

Igualmente se advierte a la parte actora que deberá determinar las direcciones electrónicas de cada una de las partes, requisito indispensable para que se dé trámite al presente asunto, información de suma importancia para el transcurso del proceso.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso., con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

En vista que el solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado DARIO FERNANDO VALLEJOS LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.574.320 expedida en Sandoná (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.074 del Consejo Superior de la Judicatura, la solicitud saldrá avante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por JORGE IVÁN PINZA HIDALGO, a través de apoderado judicial legalmente constituido, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS - CIUDAD DE PASTO, COOTRANUR LTDA, SEGUROS DEL ESTADO, JORGE VICENTE ORTEGA y JOHN ALEXANDER ROMERO, por las razones de orden legal y jurídica advertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandante al abogado DARIO FERNANDO VALLEJOS LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.574.320 expedida en Sandoná (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.074 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017
A LAS 8:00 AM.


Secretaria

C.E.

